Puerto Madryn,  de octubre de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. y otra s/ Daños y Perjuicios – Ley 24.240" (Expte. N° 374/25)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 19/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 59/25.

**I.** La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "…*1) Declarar abstracta la impugnación de liquidación practicada por <Persona 3> S.A. 2) Firme la presente, deberán las partes practicar una nueva liquidación…"*

Contra dicha resolución, con fecha 19/08/25, interpone recurso de apelación la demandada <Persona 4> S.A., el que es concedido con fecha 22/08/25. Con fecha 29/08/25 la apelante aduna el memorial de agravios.

**II.** Sabido es que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

De la lectura del referido memorial se colige que la fundamentación del mismo no ataca el decisorio apelado, dado que el mismo se refiere pura y exclusivamente a la sentencia definitiva oportunamente recaída en estas actuaciones y no a la liquidación que fuera practicada por su parte, motivo del recurso de trato.

La falta de fundamentación correcta de los agravios por parte de la recurrente lo equipara a la no presentación del mismo, por lo que tal extremo torna operativo el art. 248 CPCC, el cual dispone la deserción del mismo.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "*...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción*…" (CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por <Persona 5> <Persona 5> S.A. con fecha 19/08/25.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

Registrada bajo N°  /25 SIL